

INFORME SECRETARIAL: Girardot, primero (01) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HELIBER FORERO MENDOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: **25307-3333003-2021-00016-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la demandada propone como excepción previa "INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE" argumentando lo siguiente:

"El demandante elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional solicitando que se le OTORGARA PENSION DE INVALIDEZ de acuerdo al porcentaje que le corresponda y reajuste a la indemnización.

El aquí demandante presenta escrito de demanda solicitando se condene a la entidad a pagar pensión por sanidad o invalidez al actor en cuantía superior al 75% del salario que devengaba la entidad.

Como prueba dentro del proceso allega copia del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, que mediante acta No M/16-365 MDNSG-TML41.1 celebrada al demandante se le otorga un índice de incapacidad del 32.05%.

Se observa de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones que el SOLICITANTE NO TIENE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE DE PENSION, SINO LO QUE REALMENTE BUSCA ES EL CAMBIO DE INDICE DE INVALIDEZ PARA VER SI TIENE DERECHO A PENSION O POR LEY 100/93 O POR REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Por lo anterior, el demandante debió de haber agotado la vía gubernativa lo cual no sucedió."

Expuesto lo anterior y una vez analizados los argumentos propuestos se advierte que la demanda radica en que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20193382318751 del 26 de noviembre de 2019 y que se reconozca y pague la pensión de invalidez de origen ocurrido en servicio como consecuencia de combate por acción directa del enemigo, conforme con la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que dictamino el 53,85.

Como se puede observar, el tema en litigio radica en el reconocimiento de la pensión de invalidez, derecho que no puede ser objeto de conciliación entre las partes, en razón a que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, máxime cuando su carácter es imprescriptible e irrenunciable, conforme se deriva del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, en el presente caso no era obligatorio que la parte demandante acudiera a la conciliación extrajudicial con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad, toda vez que la pensión de invalidez es un derecho cuyo reconocimiento esta condicionado al cumplimiento de los requisitos dispuestos legalmente para ello, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39510ed7567538546fbbf19a896907714bc3b699e1e59d08b0bad3c25b7904a6

Documento generado en 05/10/2021 01:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**